I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN PRE/1382/2011, de 20 de octubre, por la que se acuerda hacer pública la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad Sierra de Francia (Salamanca).

A iniciativa del órgano de gobierno de la Mancomunidad «SIERRA DE FRANCIA», se ha instruido procedimiento para modificar los artículos 3, 4, 5, 12, 14, 17, 18 y 19 de sus Estatutos y para sustituir la denominación actual de los órganos de gobierno adaptándola a las disposiciones de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Habiéndose cumplido los requisitos legales necesarios para ello, el Presidente de la Mancomunidad ha interesado la publicación, en el «Boletín Oficial de Castilla y León», de las citadas modificaciones estatutarias, que han sido aprobadas por dos tercios de los Ayuntamientos de los municipios mancomunados.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, para general conocimiento y anotación en el Registro de Entidades Locales, esta Consejería

ACUERDA

Hacer pública la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad «SIERRA DE FRANCIA» (Salamanca), cuyo texto se reproduce en el Anexo de esta Orden.

Valladolid, 20 de octubre de 2011.

El Consejero de la Presidencia,
Fdo.: José Antonio de Santiago-Juárez López

ANEXO

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD SIERRA DE FRANCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Constitución, denominación y plazo de vigencia.

1.– De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se constituye una Mancomunidad voluntaria, integrada por los siguientes Municipios: La Alberca, Las Casas del Conde, Cepeda, Garcibuey, Madroñal, Miranda del Castañar, Mogarraz, Monforte de la Sierra, San Martín del Castañar, Sequeros, Sotoserrano, San Miguel del Robledo, Villanueva del Conde, Herguijuela de la Sierra y Valero.

2.– La referida Mancomunidad se denominará SIERRA DE FRANCIA.

3.– La Mancomunidad tendrá una duración indefinida en el tiempo.

Artículo 2.º Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.

1.– La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2.– Sus órganos de gobierno y administración tendrán su sede en la localidad de La Alberca.

CAPÍTULO II

Fines de la Mancomunidad

Artículo 3.º Fines de la Mancomunidad.

1.– Son fines de la Mancomunidad los siguientes:

a) La recogida de basura y tratamiento de residuos sólidos.

b) La regulación de vertidos y tratamiento de aguas residuales.

c) La prevención y extinción de incendios.

d) Prestación de servicios de acción social.

e) Prestación de servicios urbanísticos y de ordenación del territorio.

f) Prestación de servicios jurídicos de asesoramiento y gestión.

g) Implantación y mejora de las comunicaciones y transporte.

h) Fomento del empleo.

i) Promoción y desarrollo económico.

j) Protección de los recursos naturales.

k) Mejora de los servicios escolares, sanitarios y deportivos.

l) Servicio de matadero.

m) Servicio de protección civil.

n) Servicio de recaudación y nombramiento de agente ejecutivo para el cobro de derechos municipales por vía de apremio.

o) Aprovechamiento general de productos procedentes de los montes de propios.

p) Promoción pública de viviendas.

q) Prestación de servicios culturales.

r) Ejecución de proyectos y mantenimiento común de redes de alcantarillado, alumbrado público, abastecimiento de agua y depuradora.

s) Protección y conservación del Patrimonio y Conjuntos, Monumentos Histórico-Artísticos.

Se excluye al municipio de Sotoserrano del fin b) «La regulación de vertidos y tratamiento de aguas residuales».

2.– Las competencias de la Mancomunidad podrán extenderse a otros fines de los correspondientes a los Municipios, pero nunca a la totalidad de los mismos. La ampliación de fines se tramitará como modificación estatutaria.

3.– Como medio para conseguir estos fines, se aprobarán las Ordenanzas necesarias y oportunas para ello.

CAPÍTULO III

Régimen Orgánico y Funcional

Artículo 4.º Estructura orgánica y básica.

El gobierno, administración y representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

– Asamblea de Concejales.

– Consejo Directivo.

– Presidente.

– Vicepresidente.

Artículo 5.º Elección de Presidente y Vicepresidente.

1.– El cargo de Presidente de la Mancomunidad recaerá en el miembro de la Asamblea de Concejales, elegido por la mayoría absoluta del número legal de miembros del mismo.

2.– El cargo de Vicepresidente de la Mancomunidad recaerá en el miembro de la Asamblea de Concejales, asimismo, elegido por la mayoría absoluta del número legal de miembros del mismo.

En caso de no obtenerse dicha mayoría absoluta, tanto en la elección de Presidente como en la de Vicepresidente, se procederá a una segunda votación, obteniendo dicha condición el que resulte elegido por mayoría simple.

Si existe un empate, se efectuará un sorteo.

3.– El mandato de Presidente y Vicepresidente del Consejo de la Mancomunidad, coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

Artículo 6.º Funciones del Presidente y de la Asamblea de Concejales.

Corresponderán al Presidente y a la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad aquellas atribuciones que la normativa vigente otorga como de competencia del Alcalde y Pleno Corporativo respectivamente, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Artículo 7.º Composición de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

1.– La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad estará integrada por los Concejales representantes de los Municipios mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos, junto con el Presidente y Vicepresidente.

2.– Cada Municipio integrante de la Mancomunidad contará con dos Concejales, que serán elegidos en los respectivos Plenos, por mayoría absoluta del número legal de entre los concejales que forman la Corporación.

Si en la primera votación no pudieran elegirse por mayoría absoluta legal todos los Concejales, en el término de dos días se celebrará una segunda votación en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos emitidos.

3.– El cese como Concejal del respectivo Ayuntamiento, llevará aparejado el de Concejal de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo Concejal, de acuerdo con lo establecido en el apartado dos de este mismo artículo.

4.– El mandato de los Concejales de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

5.– Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar los Concejales representantes del Municipio en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

Transcurrido el plazo para la designación de los Concejales por los Ayuntamientos y dentro del plazo de diez días siguientes, se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de Concejales, dos por Municipio.

Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea de Concejales, actuarán en funciones la anterior, su Presidente y Vicepresidente, en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos ordinarios de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones a la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad entrante, tan pronto como ésta sea constituida.

Artículo 8.º Consejo Directivo.

1.– El Consejo Directivo estará formado por el Presidente, Vicepresidente y siete miembros de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

2.– La elección de los siete miembros se realizará por votación de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, en la que cada uno de sus componentes votará dos personas que formen parte del mismo. Saldrán elegidos los que obtengan mayoría de votos. En caso de empate, será elegido el de más edad.

3.– Las funciones del Consejo Directivo serán:

– Asistencia al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

– Todas aquellas que el Presidente o la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad puedan delegar en este órgano según lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 9.º Sesiones de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

1.– La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente.

2.– Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Asamblea de Concejales.

Artículo 10.º Acuerdos de la Asamblea de Concejales.

1.– Los acuerdos de la Asamblea de Concejales se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

2.– Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea de Concejales, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

a) Imposición y ordenación de exacciones.

b) Aprobación de operaciones de crédito.

c) Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición de estos Estatutos o por aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la legislación vigente de Régimen Local.

Artículo 11.º Régimen General de Funcionamiento.

En lo no previsto por estos Estatutos, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará en su Reglamento de Régimen Interior que aprobará la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, siendo aplicable con carácter supletorio lo dispuesto en la legislación local para la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo 12.º Secretaría, Intervención y Tesorería.

1.– Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas en los términos y en cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, atendiendo la clasificación del puesto de secretaría, o en su caso, la exención declarada para mantenerlas.

2.– Las funciones de Tesorería serán ejercidas, bien por un miembro del Consejo Directivo distinto del Presidente, bien por un funcionario con destino en alguno de los municipios integrantes de la Mancomunidad, siendo elegidos en ambos casos por la Asamblea de Concejales.

CAPÍTULO IV

Recursos y Administración Económica

Artículo 13.º Recursos de la Mancomunidad.

Constituyen recursos de la Mancomunidad los siguientes:

a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad pública o privada.

b) Los productos y rentas de su patrimonio.

c) Las tasas por prestación de servicios de su competencia.

d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.

e) Los procedentes de operaciones de crédito.

f) Las aportaciones anuales de los Presupuestos de las Corporaciones Locales integrantes de la Mancomunidad.

g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.

h) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Artículo 14.º Aportaciones de los Municipios.

Las aportaciones anuales así como, en su caso, las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Asamblea de Concejales, por mayoría absoluta legal, teniendo en cuenta como criterio general la población de cada Municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar, en la medida que no se cubra el costo con las tasas o contribuciones especiales.

La utilización de los servicios prestados por algunos municipios será valorada, consensuada y regulada por la Asamblea de Concejales a través de un reglamento interno, determinando ésta la cuota que ha de aportar cada municipio.

Las aportaciones mensuales serán fijadas por acuerdo de la Asamblea de Concejales, teniendo en cuenta como criterio, la población de cada municipio a uno de enero, para lo cual cada Ayuntamiento expedirá un certificado firmado por el secretario y con el visto bueno del alcalde donde figure el número de habitantes que están empadronados en el Padrón de Habitantes a 1 de enero.

El retraso en el impago de tres mensualidades, cuotas o aportaciones supondrá la suspensión del servicio o servicios que se prestan al municipio mancomunado.

Artículo 15.º Recursos Crediticios.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Artículo 16.º Presupuestos.

La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto que comprenderá tanto los gastos ordinarios, como los de inversión, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

CAPÍTULO V

Modificación de Estatutos

Artículo 17.º Modificación de Estatutos.

La modificación de Estatutos se acomodará al siguiente procedimiento:

1.– La iniciativa para la modificación de los Estatutos podrá partir de cualquiera de los municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad. En cualquier caso, será preceptivo el acuerdo favorable adoptado por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, debiéndose someter a información pública por término de un mes e informe de la Diputación Provincial y de la Consejería competente de la Junta de Castilla y León en materia de Administración Local, entendiéndose evacuados ambos favorablemente si no se emitiesen en el plazo de un mes.

2.– La aprobación definitiva corresponderá cuando afecte a una modificación sustancial de los Estatutos a todos los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. A estos efectos, se entiende modificación sustancial aquella que afecte a la representatividad de los Ayuntamientos en los órganos de gobierno de la Mancomunidad y a los criterios para efectuar las aportaciones financieras de los Ayuntamientos a la Mancomunidad.

3.– Cuando se trate de una modificación no sustancial, bastará para su aprobación definitiva que se pronuncien a su favor dos tercios de los Ayuntamientos mancomunados mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones.

CAPÍTULO VI

Incorporación y Separaciones

Artículo 18.º Adhesión de Municipios.

1.– Constituida la Mancomunidad podrán integrarse en la misma los municipios que lo deseen, mediante acuerdo adoptado por la Corporación municipal con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, previa información pública por término de un mes e informe de la Diputación Provincial y de la Consejería competente en materia de Administración Local y aprobación por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2.– La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, se fijará por la Asamblea de Concejales teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

3.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la adhesión de municipios a esta Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento que para la modificación de los mismos se contiene en el artículo 20 de estos Estatutos.

Artículo 19.º Separación de Municipios.

1.– Podrán separarse de la Mancomunidad cualquiera de los municipios que la integren y se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones económico-financieras con la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado por la Corporación Municipal, previa información pública por término de un mes e informe de la Diputación Provincial y de la Consejería competente en materia de Administración Local. Ello no obstante, ningún municipio podrá separarse de la Mancomunidad hasta que no hubiesen transcurrido cuatro años desde su incorporación.

2.– La separación de un municipio de la Mancomunidad no obligará a ésta al abono del saldo acreedor que pueda tener en su favor el municipio separado respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, en el que se hará efectivo con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 23 de estos Estatutos.

3.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la separación de municipios de esta Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento que para la modificación de los mismos se contiene en el artículo 20 de estos Estatutos, no pudiendo el municipio separado alegar derecho al uso de los bienes o servicios de la Mancomunidad, con carácter previo a la disolución de la Mancomunidad, aunque aquéllos radiquen en su término municipal.

Artículo 20.º Liquidación económica de las Separaciones.

1.– La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará a la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquella, fecha en la que se les abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2.– No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO VII

Disolución de la Mancomunidad

Artículo 21.º Disolución de la Mancomunidad.

1.– La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ella por la naturaleza de sus fines.

2.– Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad y los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

El expediente, en todo caso, deberá someterse a información pública, previa a su aprobación, por espacio de un mes, a fin de que los interesados puedan alegar lo que consideren oportuno en relación con la disolución.

3.– El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada miembro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones Locales elegirán sus representantes en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, en un plazo improrrogable de veinte días naturales, constituyéndose dicha Asamblea de Concejales en el término de 30 días naturales contados a partir de la finalización del plazo antes dicho.

Segunda.– El primer período, desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos, será de aplicación la normativa legal vigente en materia de Régimen Local y las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la materia.

CV: BOCYL-D-11112011-9